

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutante allega solicitud de reanudación de proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de junio de 2023.

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No. 521/

Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación: **760013103018-2022-00134-00**
Demandante: **ELECTROJAPONESA S.A.**
Demandado: **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE**

A través de escrito presentado el día 19 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la sociedad actora solicitó la reanudación de este proceso por el incumplimiento del acuerdo convenio de pago suscrito el 02 de noviembre, el cual había generado la suspensión del proceso ordenada a través del auto interlocutorio No. 380. Como consecuencia de la reanudación de la medida cautelar decretada en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 441.

En atención a lo solicitado por la parte actora se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia continuar con el trámite del presente proceso, y como quiera que aún no se han envido los oficios de levantamiento de la medida cautelar decretada en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 441 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022), se procederá a ordenar continuar con los embargos y retención de las sumas de dineros que se encuentren en las Entidades Bancarias a nombre de VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, HERNAN RINCON DUQUE.

Por otra parte, se tiene que si bien los demandados **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE**, son conocedores que se adelanta el trámite del presente proceso ejecutivo, no es posible tenerlos notificados por **conducta concluyente** en términos del artículo 301 del Código General del Proceso, toda vez que en el acuerdo de pago suscrito dan cuenta del conocimiento del presente asunto, al tiempo que solicitan la suspensión, de tal modo que no podría entenderse notificados antes de la presente reanudación, ni para efectos del término del traslado con el presente auto si no han sido enterados en debida forma del asunto.

Por lo anterior se requerirá a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a trabar adecuadamente la litis.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ORDENAR la **REANUDACIÓN** del presente tramite por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con la medida cautelar decretada en el numeral sexto del Auto Interlocutorio No. 441 de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique en debida forma o acredite la notificación de del auto que libró mandamiento de pago y las actuaciones subsiguientes, a los demandados **VIVIANA ARANGO ALZATE, MAXIHOGAR ELECTRODOMESTICOS S.A., JUAN CAMILO ARISTIZABAL ZULUAGA, JORGE HERNÁN RINCÓN DUQUE**, en los términos del artículo 317 adjetivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza